

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020 00532 00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite reforma

El apoderado judicial de la parte demandante, (Doc.65), pretende reformar la demanda, incluyendo nuevos hechos y pretensiones. Al examinar dicha reforma, se encuentra que adolece de ciertos requisitos que determinan su INADMISIÓN, por lo que se requiere al profesional del derecho, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, sean subsanado lo siguiente:

- 1) Teniendo en cuenta el contrato privado de mejoras celebrados con PALMERAS DE LA COSTA respecto del bien vinculado objeto del proceso, especificará si tales dineros hacen parte del valor tasado como indemnización.
- 2) Aportará poder que faculte al señor Luis Miguel Cabrera Botero (quien según el contrato de mejoras aportado funge como Director de Integración y Gestión de ISA- Intercolombia SA ESP) para celebrar el contrato de mejoras que se aporta con el escrito de reforma a la demanda.
- 3) Aportará actualizado el certificado de tradición y libertad del inmueble con MI 190-16160
- 4) Aportara el contrato de mejoras debidamente firmado por el representante legal y/o por la persona autorizada de ISA- INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP para celebrarlo por cuanto el aportado carece la firma.

5) Se observa del Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, en la anotación 07 la existencia de un gravamen hipotecario a favor de la Caja Agraria hoy Banco Agrario de Colombia, de acuerdo lo anterior indicara si el mismo continua vigente, lo anterior para los efectos previstos en el artículo 376 del CGP que dispone: *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”*

## **NOTIFÍQUESE**

8

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0959311d41eaac6f1d8295774940ff758de11ac4cb7c7fa6b37c1a2f41756a**

Documento generado en 25/08/2023 09:20:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Servidumbre
Causante	INTERCONEXION ELECTRICA SA
Interesado	PERSONAS INDETERMINADAS - PALMERAS DE LA COSTA - ARTURO RAFAEL VILLALBA Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00532 00</b>
Providencia	Resuelve recurso

Se avoca nuevamente el conocimiento del presente asunto, conforme lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, al resolver el conflicto de competencia mediante auto del 18 de enero de 2023 ( ver doc. 63)

Ahora bien, se procede a resolver los recursos de reposición presentados por la parte demandante INTERCONEXION ELECTRICA SA y la entidad codemandada PALMERAS DE LA COSTA (ver docs 13 y 21)

### **Recurso presentado por PALMERAS DE LA COSTA ( doc 13)**

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se admitió la presente demanda, por cuanto después del estudio de admisibilidad de la misma el Despacho considero que reunía las exigencias legales

La entidad PALMERAS DE LA COSTA, quien se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente (ver do c 18) , una vez enterada de la demanda presentó contestación y escrito mediante el cual interponías recurso de reposición ( doc 13) contra el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2020, indicando en síntesis que el artículo 376 del CGP prescribe que

(...) constituye un anexo obligatorio que debe acompañarse con la demanda de servidumbre el certificado especial que debe emitir el Registrador de Instrumentos Públicos con jurisdicción en lugar en el que se encuentre el bien objeto de la pretensión de imposición de servidumbre. Textualmente el inciso primero de la citada disposición legal ordena que 2 “*En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañara a la demanda...*”.

(Negrillas y subrayas nuestras)

(...)

Revisada la totalidad de documentos y/o anexos que la parte actora aporta con su demanda y que fueron remitidos por vía electrónica a mi representada, se pudo evidenciar que la llamada prueba No. 4 no corresponde al mencionado certificado especial al que alude la actora en su hecho 6.1. La prueba documental No. 4 es sencillamente el certificado de tradición o matrícula inmobiliaria no. 190-16160, el cual fue expedido o generado el día 23 de Julio de 2020 a las 12:48:56 PM.

La omisión de la parte actora en aportar un anexo del cual se vale para hacer afirmaciones en su demanda y de hecho transcribir parte del mismo, genera las siguientes consecuencias:

El que se incumple lo prescrito en los artículos 84 y 376 del CGP, que tienen fuerza de Ley, en el sentido de que finalmente no se aporta un anexo obligatorio a la demanda de servidumbre.

El que se restringe, en forma clara, el derecho de la parte accionada o demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, habida consideración que en la demanda se hacen afirmaciones con sustento en presuntos documentos expedidos por una autoridad, pero que finalmente nunca se agregan al proceso, pese a que es constituye un deber legal hacerlo.

Ni las consecuencias ya mencionadas, ni la exigencia legal prevista en el artículo 376 del CGP (Ley 1564 de 2012) cambian debido a lo establecido en el Decreto No. 1073 de 2015. Lo primero, por cuanto desde el punto de vista normativo, en nuestro sistema de Derecho, la Ley tiene más peso jurídico que un decreto. En segundo lugar, por cuanto la misma parte demandante reconoce en el hecho 6.1. de su demanda que el aludido certificado especial es “es el documento exigido...para los procesos de imposición de servidumbre”<sup>3</sup>. En tercer lugar, porque la parte demandante nunca ha indicado en su demanda que no le ha sido posible aportar dicho certificado, de hecho da cuenta de su existencia al punto que transcribe, sin aportarlo, lo que en apariencia y según su dicho constituye frases incorporadas en el mismo.

En conclusión: dentro del presente asunto la demanda, en la forma en que fue presentada, por las razones ya expuestas, no debió ser admitida y en su lugar impera la orden legal de su inadmisión, al

haberse configurado la causal segunda prevista en el artículo 90 del CGP: “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

Frente al recurso de reposición presentada por PALMERAS DE COSTA, la parte demandante indicó ( ver doc 15 y 55) que:

(...) vale decir que nos encontramos ante un proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, regulado por una normatividad especial, esto es, la ley 56 de 1981, el decreto 1073 de 2015, y en lo pertinente por el CGP. En ese orden de ideas, tanto en el numeral 1 del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015 se contemplan cuáles son los documentos que deben acompañarse con la demanda y en ambos se hace alusión al certificado de tradición y libertad del predio.

Veamos lo que dispone el artículo 27 de la ley 56 de 1981: “1°. *A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y **certificado de tradición y libertad del predio**. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente ley*” (subrayado fuera del texto original).

Al respecto contempla el decreto 1073 del 2015: “ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: (...) c) **El certificado de matrícula inmobiliaria del predio**.

Que (...) al revisarse los documentos anexos aportados con la demanda y en el memorial de subsanación de la misma, se observa que, por un error involuntario de esta parte, no se anexó el certificado Especial del Registrador aludido en el hecho 6.1. de la demanda, por lo que se corrige este error y se anexa.

A pesar de esto, es importante anotar que el Certificado Especial del Registrador anexo a este memorial contempla con literalidad lo establecido en el hecho 6.1. de la demanda, en la cual se indicó que “NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios

inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía”, por tal motivo, y acorde con lo ordenado por el auto inadmisorio de la demanda, se vinculó a la presente demanda a PERSONAS INDETERMINADAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ARTURO RAFAEL VILLALBA ANDRADE y PALMERAS DE LA COSTA SA. Por lo tanto, con esta omisión no se afecta en nada el derecho de las partes, toda vez que antes de fundamentar la misma la supresión de sujeto procesal de la parte demanda, se ha vinculado a todos los posibles interesados en el asunto como sujetos procesales de la parte demandada para efectos de cada uno conteste sobre su derecho a la indemnización de servidumbre

### **Recurso presentado por INTERCONEXION ELECTRICA SA ( doc 21)**

El Despacho el 09 de diciembre de 2020 profirió auto ( doc 18) mediante el cual entre otras decisiones, indicó que respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, presentada mediante memorial electrónico de fecha 2 de octubre de 2020 ( doc 8) referente a que se oficiara a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras y Registro de Tierras Despojadas para que informara si se está efectuando algún trámite respecto al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16160 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, y para que conozca el presente trámite, el Despacho, considero innecesario librar el oficio aludido, y en su lugar se instó al peticionario para que proceda con la notificación de la ANT, tal y como se advirtió en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

El apoderado Judicial de la parte demandante presento recurso frente al auto del 09 de diciembre de 2020 (doc 21) argumentando que:

La UAEGRTD es una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, cuyo objetivo central es "servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados" a que se refiere la Ley 1448 de 2011 y llevar el Registro Único de Tierras Despojadas. Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, también adscrita al COCU0013N1 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según se observa en el artículo 1 del Decreto 2362 de

2015, cuyo objetivo es ser la máxima autoridad de las tierras de la Nación.

Como se observa, la UAEGRTD y la Agencia Nacional de Tierras son dos entidades diferentes, creadas por leyes diferentes y con objetivos institucionales distintos. Por tanto, si bien en la demanda y su subsanación se demandó a la Agencia Nacional de Tierras, y en el auto que admitió la demanda se le vinculó en calidad de demandada, esta no tiene relación alguna con la UAEGRTD, pues sus objetos son totalmente distintos, pues la Agencia Nacional de Tierras se encarga, entre otros, de administrar los bienes baldíos de la Nación y la segunda se encarga de llevar a cabo trámites relacionados con la Restitución de Tierras Despojadas. En consecuencia, no resulta clara la razón de abstenerse de librar los oficios solicitados para la UAEGRTD porque la Agencia Nacional de Tierras se encuentre en calidad de demandado, pues nada podrá decir la Agencia Nacional de Tierras sobre algún trámite de restitución de tierras y viceversa, en cuanto que dicha solicitud se escapa de su competencia.

(...) se interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, con el fin de que se ordene librar oficios para la UAEGRTD para efectos de que informe si se está efectuando algún trámite respecto al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16160 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, y para que conozca la demanda de servidumbre, y para que no se requiera a la parte demandante para notificar a la Agencia Nacional de Tierras o UAEGRTD, de acuerdo con los motivos expuestos.

La entidad codemandada PALMERAS DE LA COSTA, se pronunció (ver doc. 56) frente al recurso interpuesto por la parte demandante, indicando:

(...) con relación a las resoluciones adoptadas en el auto del 9 de diciembre de 2020 nada debe ser reformado o revocado, máxime cuando no hay transgresión alguna a norma procesal civil, y mucho menos se ha desconocido el derecho de las partes a su defensa y contradicción.

De los recursos interpuestos se dio el traslado respectivo a las partes traslado ( ver doc 52).

Entra el Despacho a resolver el recurso interpuesto contra las citadas providencias

### **CONSIDERACIONES:**

### **Recurso presentado por PALMERAS DE LA COSTA ( doc 13)**

Establece el decreto 1073 del 2015: "ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. respecto de los anexos de la demanda para la imposición de servidumbre que:

*De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

*a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*

*b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*

**c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.**

*Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.*

*d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*

*e) Los demás anexos de que trata el artículo [84](#) del Código General del Proceso.*

De acuerdo a lo anterior normatividad el Despacho realizó el estudio de admisibilidad de la demanda de servidumbre, la cual considero satisfecha de acuerdo a los anexos presentados con la demanda y el memorial de cumplimiento de requisitos, en donde se verificó haberse aportado el certificado de tradición y libertad del predio 190-16160, no siendo necesario otra exigencia.

Ahora, si bien la parte demandante anunció en el escrito de demanda, que aportaba el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar como anexo de la misma y tal como lo confiesa al descorrer traslado del recurso, fue una omisión de su parte no haberlo aportado, tal documento no era una exigencia para la admisión de la demanda y en todo caso ya el mismo fue aportado por la parte actora al pronunciarse frente al recurso tal como se evidencia

en el doc 15, luego de esta forma se entiende saneada tal omisión, sin que ello afecte la procedibilidad de la demanda y el cumplimiento de los requisitos formales de la misma, pues se reitera estos se encontraron satisfechos lo que dio lugar a la admisión de la demanda.

Por lo indicado no se repondrá el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2020, por tanto, quedará incólumne.

### **Recurso presentado por INTERCONEXION ELECTRICA SA ( doc 21)**

Solicito la entidad demandante por intermedio de su apoderado judicial se expidiera y enviara oficio a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras y Registro de Tierras Despojadas para que informara, en este juicio de imposición servidumbre, si se está efectuando algún trámite respecto al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16160 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, y para que conozca el presente trámite

El Despacho consideró y así lo indico mediante auto del 9 de diciembre de 2020, que no era necesario la expedición de tal comunicación a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras y Registro de Tierras Despojadas por que ya se encontraba vinculada al tramite a la Agencia Nacional de Tierras.

Sobre este punto es claro para el Despacho que las entidades en cita ( i.La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras y Registro de Tierras Despojada y 2. La Agencia Nacional de Tierras) son entidades diferentes,

Ahora, para los fines del presente asunto reitera el Despacho que no se hace necesario emitir ninguna comunicación dirigida La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras y Registro de Tierras Despojada, por cuanto no se encuentra ningún elemento de juicio que justifique tal indagación, ni tampoco en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, se evidencia anotación que informe sobre alguna medida de protección, como consecuencia del estudio formal de la solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo cual se ordena mediante un acto administrativo la inscripción de la medida de protección jurídica, con efectos publicitarios, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 13 del decreto número 4829 de 2011

Finalmente, respecto a la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS como entidad demandada en el presente asunto, su notificación ya se realizo en

legal forma por conducta concluyente, así que no se hace necesario nuevamente su notificación, dicho acto procesal se encuentra satisfecho para el impulso efectivo de la demanda, por tanto ya no es una carga que le corresponda realizar a la parte demandante para este momento procesal.

Por lo indicado, no se repondrá el auto de fecha 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, por tanto, quedará incólume.

**Segundo:** NO REPONER el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

### **NOTIFIQUESE**

8.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72297a27a2e21b51e25adf1bae2ce06c5eacd879adb8487a0dc8b6ef4d58ce8d**

Documento generado en 25/08/2023 08:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**